

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 1º DE DICIEMBRE DE 2003

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta señora Patricia Politzer, de las Consejeras señoras Soledad Larraín y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Guillermo Blanco, Jorge Carey, Jorge Donoso, Gonzalo Figueroa, Herman Chadwick, Sergio Marras y Carlos Reymond y del Secretario General señor Hernán Pozo. Estuvo ausente el Vicepresidente, señor Jaime del Valle, quien excusó su inasistencia a satisfacción del Consejo.

1. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

Los Consejeros asistentes a la sesión de Consejo de 17 de noviembre del año 2003 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DE LA SEÑORA PRESIDENTA.

2.1 Da cuenta que asistió, acompañada de la funcionaria Bernardita Prado, a la ceremonia de entrega de los premios EMMY, realizada en Nueva York y que fue designada como miembro del Directorio de la International Academy of Television, Arts & Sciences. Fue elegida, igualmente, miembro del Directorio de la Fundación EMMY. El programa "Viaje al centro de la música", financiado por el Fondo CNTV año 2001 quedó entre los finalistas, pero no obtuvo el premio

2.2 Informa que el Gerente General de Chilevisión, don Jaime de Aguirre, le comunicó la renuncia del Director y Presidente de la sociedad, señor Marcelo Zúñiga y que se designó como Director a don Andrés Fernández y como Presidente a don José Antonio Ituarte.

3. APLICA SANCION A UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR LA EXHIBICION DE DIVERSOS INFORMATIVOS REFERENTES A LA DETENCION DEL SEÑOR CLAUDIO SPINIAK.

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 10 de noviembre de 2003 se acordó formular cargo a Universidad Católica de Chile-Canal 13 por haber lesionado la dignidad de una persona al emitir escenas de su detención al interior de su dormitorio y por caer en sensacionalismo al reiterar innecesariamente las imágenes;

III. Que el cargo se notificó mediante oficio ORD. CNTV N°594, de 10 de noviembre de 2003, y que la concesionaria presentó descargos oportunamente;

IV. Que en la parte pertinente de su escrito, expresa que la grabación cuestionada dura 20 segundos y muestra el momento en que al imputado se le están leyendo los derechos que la ley reconoce a la persona que se detiene;

V. Que la concesionaria sostiene que en dicha escena se muestra al señor Spiniak totalmente vestido, faltándole sólo ponerse una zapatilla y que el detenido aparece "inalterado";

VI. Que luego afirma que no hubo uso reiterado de las imágenes y da cuenta de los días y horas en que fueron emitidas, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO : Que las lesiones a la dignidad de las personas no se miden por segundos ni minutos, sino por el daño que causan;

SEGUNDO : Que la exhibición en pantalla del dormitorio de una persona en el momento de su detención, terminando de vestirse y en una actitud de desconcierto, es indigna, juicio que no se ve afectado por la lectura de los derechos del detenido, materia enteramente ajena a la formulación del cargo;

TERCERO : Que el Consejo Nacional de Televisión valora especialmente el ejercicio de la libertad de expresión y el rol que juega la televisión en la investigación periodística como un aporte esencial para la convivencia democrática;

CUARTO : Que la práctica de la libertad de expresión se debilita cuando se sobrepasan las normas éticas de respeto a la dignidad de las personas, valor expresamente contemplado en la definición del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, cuya cautela ha entregado la Constitución al Consejo Nacional de Televisión;

QUINTO : Que la imagen que motivó el cargo no constituye un aporte a la información sobre el caso y sólo contribuye a degradar la situación de la persona detenida;

SEXTO : Que sea cual fuere el delito imputado y la condición social del implicado, toda persona tiene el derecho a que se respete su intimidad y su dignidad, derecho que en la especie fue innecesariamente desconocido;

SEPTIMO : Que a la luz de lo expuesto por el representante legal de la concesionaria, el Consejo acepta el descargo en cuanto a la figura de sensacionalismo,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a la Universidad Católica de Chile- Canal 13 la sanción de multa de 60 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la ley 18.838, por haber lesionado la dignidad del señor Claudio Spiniak al emitir escenas de su detención al interior de su dormitorio. Los Consejeros señora Soledad Larraín y señor Jorge Donoso fueron partidarios de absolver del cargo formulado en virtud de las siguientes consideraciones:

1.- La grabación de la detención del señor Claudio Spiniak, tal como lo dice el Canal 13 en su respuesta, efectivamente forma parte de la estructura dramática del trabajo informativo.

2.- Resulta frecuente que en la televisión se exhiban escenas en que se muestren inculpados o detenidos en el momento preciso en que se produce la detención o cuando son trasladados o concurren a los tribunales o cuando han sido reducidos por la fuerza o incluso cuando se encuentran heridos, sin que su difusión haya sido objeto de reproche o de sanción por parte del Consejo Nacional de Televisión, ya que se ha admitido que ello forma parte de la información que cada caso merece.

3.- El hecho de que la detención se haya realizado en el dormitorio del señor Spiniak es meramente circunstancial, ya que allí se efectuó ésta, pero las imágenes no lo muestran en una actitud desdolorosa o degradante, porque tal como se afirma en la respuesta citada, y pudo apreciarse, esta persona se encontraba “completamente vestida, faltándole sólo terminar de ponerse una zapatilla”.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, mediante la exhibición del documento correspondiente emanado de la Tesorería General de la República.

4. APLICA SANCION A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE CHILEVISION, DE UN NOTICIARIO SOBRE LA SITUACION DEL MINISTRO DE LA CORTE DE APELACIONES SEÑOR DANIEL CALVO.

VISTOS:

I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 10 de noviembre de 2003 se acordó formular cargo a la Universidad de Chile por la exhibición, a través de Chilevisión, de imágenes que vulneran la dignidad de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago;

III. Que el cargo se notificó mediante Oficio ORD. CNTV N°593, de 10 de noviembre de 2003 y que la concesionaria y la usufructuaria presentaron descargos oportunamente;

IV. Que en una parte de su escrito reconocen el "menoscabo a la imagen del Magistrado", si bien lo justifican con razones que el Consejo no comparte;

V. Que, a su juicio, la versión pública de los hechos que dio el Ministro es "ambigua, imprecisa y gravemente inductiva a error", lo que habría hecho "absolutamente necesaria" la difusión en pantalla de una conversación entre el Ministro y el denunciante y de un video grabado en su oficina;

VI. Que, según ellas, el menoscabo de la dignidad de una persona deriva de sus propias incorrecciones y no de la circunstancia de hacerlas públicas, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO : Que la transmisión de la conversación y del video no constituye un aporte informativo para conocer algunos aspectos de la vida del juez sobre los cuales él mismo había entregado antecedentes con anterioridad;

SEGUNDO : Que para complementar la declaración del magistrado no era necesario mostrarlo en una actitud humillante, sino entregar la información relevante de manera apropiada;

TERCERO : Que por el solo hecho de serlo, toda persona tiene derecho a que se respete de manera íntegra su intimidad y su dignidad, independientemente de los ilícitos que se le imputen, de sus propias debilidades o del cargo que ocupe;

CUARTO : Que como lo ha expresado en otras ocasiones, el Consejo Nacional de Televisión aprecia en toda su dimensión la libertad de expresión y el valor de la investigación periodística. En este contexto, su mandato legal es velar siempre por la observancia de las normas éticas y legales de respeto a la dignidad de las personas, bien jurídico reconocido por la Constitución Política de la República,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a la Universidad de Chile la sanción de 80 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por haber lesionado la dignidad del Ministro de la Corte de Apelaciones don Daniel Calvo, al dar a conocer en forma humillante, a través de Chilevisión, determinados aspectos de su vida privada. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, mediante la exhibición del correspondiente documento emanado de la Tesorería General de la República.

5. FORMULACION DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR LA EXHIBICION DE UN CAPITULO DEL PROGRAMA "MEKANO" (INFORME DE CASO Nº44 DE 2003).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838;
- II. Que Red Televisiva Megavisión transmitió el 29 de octubre de 2003 a las 18:00 horas un capítulo del programa "Mekano";
- III. Que en la sección "Miss clase 406" cuatro niñas del Team Mekano, vestidas como colegialas, bailan seductoramente ante un joven y se van quitando el uniforme escolar al ritmo del baile hasta quedar en diminutos bikinis; y

CONSIDERANDO:

Que por su alto nivel de seducción y erotización, el referido segmento atenta contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo de atentar contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que se configura por haber exhibido, el día y hora arriba indicados, la sección denominada "Miss clase 406" en el programa "Mekano", con altos contenidos de seducción y erotización, propios de adultos. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

6. ACUERDO RELATIVO AL PROGRAMA "EDICION IMPACTO", EXHIBIDO POR CHILEVISION (INFORME DE CASO Nº45 DE 2003).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 33º y 34º de la Ley 18.838 y 1º y 2º letra b) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;
- II. Que Chilevisión exhibió el 10 de noviembre de 2003 a las 22:00 horas un capítulo del reportaje "Edición impacto", sobre las formas en que el ser humano trata de embellecer su cuerpo; y

CONSIDERANDO:

Que la mayoría de los señores Consejeros estimó que en el referido programa no se vulneraban los valores que rigen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los miembros presentes, acordó no formular cargo a Chilevisión por la exhibición, el día y hora arriba indicados, de un capítulo del programa "Edición impacto", y disponer el archivo de los antecedentes, por estimar que no infringía la normativa que rige las emisiones de televisión. Estuvieron por formular cargo por la causal de truculencia la Consejera señora Consuelo Valdés y los Consejeros señores Jorge Donoso y Carlos Reymond.

7. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE CHILEVISION POR LA EXHIBICION DE UN PROGRAMA DE "LUCHA LIBRE" (INFORME DE CASO N°46 DE 2003).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838 y 1º y 2º letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°184, de 11 de noviembre de 2003, don Héctor Enrique Avendaño formuló denuncia en contra de Chilevisión por la exhibición, el 15 de noviembre de 2003, a las 19:00 horas, de un programa sobre lucha libre;

III. Que fundamentó su denuncia en lo denigrante que resulta la agresión de mujeres contra mujeres y de hombres contra mujeres; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO :Que el tipo de violencia del programa denunciado se da en el contexto de un evento deportivo convertido en show, al que se agrega la dosis de humor que aportan los comentaristas durante el desarrollo de los enfrentamientos; y

SEGUNDO : Que la violencia exhibida aparece como no creíble o irreal y que no corresponde, en consecuencia, a la definición legal de violencia excesiva;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la denuncia presentada por el señor Héctor Enrique Avendaño y disponer el archivo de los antecedentes, por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

8. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA "IRA MORTAL" ("THE RAGE WITHIN") (INFORME DE SEÑAL Nº29 DE 2003).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, 12º letra a) e inciso segundo, 33º y 34º de la Ley 18.838 y 1º y 2º letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

II. Que Luxor (Llay-Llay) exhibió el 6 de octubre de 2003, a las 14:46 horas la película "Ira mortal" ("The Rage Within"), a través de su señal Movie World; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO : Que fueron partidarios de formular cargo por la causal de violencia excesiva los Consejeros señora Consuelo Valdés y señores Jorge Carey, Jorge Donoso, Herman Chadwick y Carlos Reymond;

SEGUNDO : Que estuvieron por no formular cargo la señora Presidenta y los Consejeros señora Soledad Larraín y señores Guillermo Blanco, Sergio Marras y Gonzalo Figueroa,

No dándose la mayoría necesaria para resolver en uno u otro sentido, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes acordó disponer el archivo de los antecedentes.

9. FORMULACION DE CARGO A LUXOR (LLAY-LLAY) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "CUCHILLOS DE FUEGO" (INFORME DE SEÑAL Nº30 DE 2003).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que Luxor (Llay-Llay), a través de su señal Cine Latino, exhibió el 9 de octubre de 2003, a las 12:12 horas, la película "Cuchillos de fuego"; y

CONSIDERANDO:

Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, por sus escenas de contenido de sexo y violencia,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Luxor el cargo de infracción a la norma horaria de protección al menor, por haber exhibido el día y hora arriba mencionados la película "Cuchillos de fuego", con contenidos inadecuados para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. INFORME DE SEÑAL N°31 DE 2003: MTV.

Los señores Consejeros toman conocimiento del referido informe, elaborado por el Departamento de Supervisión del Servicio.

Terminó la sesión a las 14:45 horas.